

presentan á la herencia. Esto lo admiten todos, y no podría ponerse en duda. Léamos el artículo 746: "La sucesión pasa de los descendientes, si el difunto no ha *dejado* ni posteridad, ni hermano, ni hermana, ni descendientes de éstos." ¿Qué quiere decir esto? Que si hay hijos que se presenten en la sucesión, ésta no pasa á los ascendientes; pero si el difunto *deja* hijos que renuncien, si *deja* hermanos y hermanas que renuncien, ¿se dirá que la sucesión no pasará á los ascendientes, porque el difunto ha *dejado* hijos ó hermanos y hermanas? Esto carecería de sentido. Si tal es la significación de la palabra *dejar* en el título de las *Sucesiones*, esto decide nuestra cuestión; porque la reserva no es otra cosa que la sucesión *ab intestato*, disminuida por donaciones ó legados. ¿Acaso la palabra *dejar* tendría otro sentido en el título de las *Donaciones y testamentos*? El artículo 915 dice que las liberalidades no podrán exceder de la mitad de los bienes si, á falta de hijo, el difunto *deja* uno ó varios ascendientes en cada una de las líneas paterna y materna; y las tres cuartas partes si no *deja* descendientes más que en una línea. Si todos los ascendientes de la línea paterna renuncian, ¿se dirá, no obstante, que lo disponible no es más que de la mitad, porque el difunto ha *dejado* ascendientes en dicha línea? ¿Si los ascendientes de las dos líneas renuncian, se dirá que lo disponible queda siempre fijado en la mitad, porque el difunto ha *dejado* ascendientes en las dos líneas? Nadie ha sostenido jamás semejante absurdo. Luego en el lenguaje del código civil, *dejar* parientes al fallecer significa dejar parientes que recojan la sucesión ó la reserva. ¿Acaso en el artículo 963 esta expresión tendría otro sentido? ¿Y por qué había de tener otra significación? Supongamos que el difunto *deja* un hijo y un hermano; el hijo renuncia; ¿seguirá siendo lo disponible de la mitad, porque el difunto ha *dejado* un hijo á su fallecimiento? Otro absurdo. Luego la palabra

dejar significa, en el artículo 903, lo que en todas partes significa, *dejar hijos que sean herederos*. (1)

La corte de casación invoca el espíritu de la ley; pero no nos dice cuál sea dicho espíritu. Antes que todo, el espíritu de la ley reside en los motivos que la han dictado. ¿Resulta de los motivos que han hecho establecer lo disponible del artículo 913 que este disponible debe fijarse invariablemente según el número de los hijos que existen al fallecimiento, aun cuando uno ó varios de los hijos renunciaren? Lo disponible varía, y con él la reserva; lo disponible es menor y la reserva mayor cuando hay dos ó tres hijos. ¿Se necesita preguntar la razón de esto? ¿Y esta razón no implica que los hijos concurren á la sucesión? El que renuncia no tiene ya reserva; ¿por qué la ley había de contar con él para fijar la cuantía de la reserva? Ella la ha fijado en las tres cuartas partes de los bienes, porque hay tres hijos y cada uno de ellos toma una cuarta parte; y en este caso, lo disponible es también de la cuarta parte, es decir, de una parte de hijo. Pero he aquí que uno de los hijos renuncia, y no toma ya la cuarta parte que la ley le reservaba; ésta había fijado la reserva en las tres cuartas partes para que cada hijo tuviese una cuarta parte; si uno de ellos renuncia á su cuarta parte ¿la reserva seguirá siendo, no obstante, de las tres cuartas partes? Esto carecería de sentido. Si la ley limita lo disponible del difunto á un cuarto, es porque supone que cada uno de los tres hijos tomará un cuarto; si no hay más que dos que comparezcan á la herencia, no debe dejárseles la misma cuantía de bienes que si tuviera tres; dos hijos fijan lo disponible del padre en un tercio y los derechos de los hijos en dos tercios. La ley, entendida de esa manera, es racional, y proporciona la cifra de la reserva á las necesidades de

1 Marcadé, t. 3º, pág. 448, núm. 5 del artículo 914. Demolombe, t. 19, pág. 170, núm. 99.

los hijos. Pero la ley cesaría de ser racional si, para las necesidades de dos hijos, concediera una reserva de tres; si tal no es el espíritu de la ley, que nos digan cuál es ese espíritu.

El espíritu de la ley se revela, además, en el conjunto de la legislación. Hay un artículo en el código que, á nuestro juicio, es tan decisivo como el artículo 913, y es el 785. "Al heredero que renuncie se le tiene por no haber sido nunca heredero." Ahora bien, es como heredero como el hijo tiene derecho á la reserva; si renuncia á la herencia, renuncia á la reserva, y el efecto de esta renuncia es que se le tiene por no haber sido nunca reservatario; por mejor decir, la ley, en la distribución de los bienes del difunto, no tiene en cuenta al heredero renunciante, lo mismo que si nunca hubiese existido. Luego si de tres hijos uno renuncia, no hay más que dos herederos, y por lo tanto, dos reservatarios. Ya no puede decirse, con el artículo 913, sea cual fuere la interpretación que se le dé, que el difunto deja tres herederos; hay que decir, con el artículo 785, que no deja más que dos, porque al tercero se le tiene, á causa de su renuncia, por no haber sido nunca heredero. La consecuencia es evidente: la reserva debe calcularse para dos hijos, y no para tres. ¿Qué se contesta en la opinión general? Se da más de una explicación del artículo 785, lo que ya es muy sospechoso, porque una sola y misma disposición no puede tener más que un solo y mismo sentido. Unos dicen que el único objeto del artículo 785 es arreglar las relaciones de los coherederos entre sí, que no se la puede extender al caso previsto por el artículo 913, al cual es extraño; supuesto que es una ficción, hay que restringirla á los límites para los cuales la ley la ha establecido. Nosotros contestamos que la explicación es contraria á un principio de interpretación universalmente aceptado; el artículo 785 está concebido en los términos los

más generales, los más absolutos; luego no es permitido restringirlo. Y se puede tanto menos cuanto que no hace más que consagrar una regla fundamental de nuestro orden de sucesiones: *El que no lo quiere no es heredero*. Luego si el heredero no quiere serlo, no lo es, y jamás lo ha sido, porque el legislador no puede reconocer como heredero al que no quiere serlo. Dícese en vano que el heredero está investido de pleno derecho y que queda investido hasta su renuncia, que así, pues, se puede y se debe considerarlo como heredero al fallecer; lo que hace aplicable el artículo 913. Esto es falsear la máxima; *nadie es heredero cuando no quiere*, supuesto que es contar como heredero al que no quiere serlo. Esto equivale á derogar el texto absoluto del artículo 785, supuesto que se trata como heredero al que se le tiene por no haberlo sido nunca. (1)

Otros autores dan diferente interpretación del artículo 785; y la encuentran en el artículo 786; de suerte que el 785 se reduciría á la consecuencia que saca de él el artículo siguiente, lo que da por resultado borrar el artículo 785 del código. Apodéranse de este artículo 786 para restringir el artículo 785, lo que ya es soberanamente lógico, porque una disposición de aplicación nunca restringe una disposición de principio. Después se vuelve el artículo 786 en contra del sentido que damos al artículo 913. Inténtase probar que á pesar de su renuncia, el heredero renunciante era heredero al fallecimiento, y que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta para calcular la reserva. ¿Y la prueba? Y es que según los términos del artículo 786 "la porción del renunciante acrece á sus coherederos," luego él tiene una parte, luego es heredero. La argumentación no es verdaderamente seria; ¿cómo el renunciante había de tener una parte, cuando el artículo 785 acaba de decir que se le tiene por no haber sido nunca heredero cuando la ley

1 París, 11 de Mayo de 1865 (Daloz, 1866, 2, 66).

dice: "la parte del renunciante," da á entender la parte que habría tenido el heredero si hubiera renunciado? Tan claro es esto, que ni lo habríamos dicho si no tuviéramos que combatir la jurisprudencia que invoca semejantes argumentos. (1)

Insístese, fijándose en la letra del artículo 786, y se dice: cuando de tres hijos llamados á la sucesión, renuncia uno, su parte acrece á los otros dos; luego la reserva permanece fija, y son los reservatarios los que la aprovechan. (2) Esta interpretación se halla en oposición con el texto y con el espíritu de la ley. ¿Qué dice el artículo 786? Dos cosas: primero, que la parte del renunciante acrece á sus coherederos, y después que, si él está solo, su parte se devuelve al grado subsecuente. Estas dos disposiciones son la consecuencia de un solo y mismo principio, á saber, que el renunciante se considera como que no existe en cuanto á la sucesión á la cual ha renunciado. ¿Qué viene pues, á ser la parte que él habría recogido si hubiera aceptado? Se defiende como si no existiese; si hay coherederos, éstos la aprovechan por derecho de no decrecimiento; si no hay coherederos, la sucesión recae en un grado ó en un orden subsecuente. ¿Se aplican estas dos disposiciones á la reserva, ó por mejor decir, al cálculo del monto de la reserva? Claro es que la segunda no se aplica; si no hay más que un hijo y este renuncia, la mitad de los bienes á la cual él tenía el derecho, ciertamente que no recae en un orden subsecuente; esto no tiene la menor duda. Pues bien, si la segunda disposición es inaplicable, la primera lo es también, y esto por una razón muy perentoria. El artículo 786 supone una masa fija, invariable, que necesariamente pertenece en su totalidad á los herederos aceptantes,

1 Pau, 21 de Diciembre de 1865 (Daloz, 1866, 2, 66), Dijón, 20 de Noviembre de 1865 (Daloz, 1866, 2, 86).

2 Montpellier, 8 de Marzo de 1864 (Daloz, 1864, 2, 237).

sea coheredero del renunciante, sea heredero de un orden subsecuente. ¿Pasa lo mismo en el caso del artículo 913? No, porque la reserva aumenta y lo disponible disminuye con el número de hijos; luego cuando uno renuncia, la reserva debe disminuir y lo disponible aumentar; siendo variable la reserva, la cuestión no puede ser ni de acrecentamiento ni de devolución. Esto no impide que se aplique el artículo 785; la reserva y lo disponible se calcularán, no teniendo para nada en cuenta al heredero renunciante, supuesto que á éste se le tiene por no haber sido nunca heredero.

Dícese, por último, que debe prescindirse de los textos acerca de cuyo sentido se discute hasta la confusión, sin que se llegue á un acuerdo y que lo que debe tomarse en consideración es el sistema general del código en materia de legítima. En la famosa sentencia Laroque de Mons, de 18 de Febrero de 1818, que decide que el renunciante pierde su derecho á la reserva, se lee "que la cuota reservada se fija invariablemente por el número de hijos que existen en el momento del fallecimiento de los disponentes, porque está asegurado á todos los hijos colectivamente." Síguese de aquí que las renunciaciones son indiferentes, y, en consecuencia, que no debe tenerse en cuenta al renunciante. Después de haber abandonado la doctrina de 1818, la corte de casación volvió á ella en 1863, según lo diremos más adelante; sin embargo, en las sentencias que deciden que el hijo renunciante debe tenerse en cuenta, la corte no vuelve á hablar del sistema general de nuestra legislación; y, aunque los intérpretes den á este sistema una importancia capital, (1) creemos que la corte ha hecho bien en no mover un argumento, que en realidad, no tiene valor ninguno. ¿Qué importa que la re-

1 Véase la nota de Thiercelin sobre la sentencia de 1866 (Daloz, 1866, 1, 465), y las autoridades que allí se citan.

serva sea una masa hereditaria como la sucesión con la cual se confunde? ¿Acaso esto prueba que el renunciante debe ser contado para fijar el monto de la reserva? No existe ningún enlace entre los dos principios. Todo lo que pudiera inferirse de que la reserva es una masa hereditaria, es que la parte del hijo renunciante debe acrecer á los hijos aceptantes. Pero esto supone una masa invariable, mientras que la reserva es variable; lo que, como acabamos de decir, hace inaplicable á la reserva el principio del derecho de acrecimiento. Cuando, en la sucesión *ab intestato*, masa invariable, uno de los hijos renuncia, se le tiene por no haber sido nunca heredero, y, en consecuencia, los hijos adoptantes recogen toda la herencia, porque al aceptar aceptaron por toda la sucesión; luego toman el todo por derecho de no decrecimiento. Pero si, en la sucesión reservada, un hijo renuncia, se le tiene también por no haber sido nunca heredero; y ¿esto quiere decir que la masa reservada va á pasar á los hijos aceptantes? Esta masa cambia por el hecho de la renuncia: hay un heredero menos, lo que disminuye la reserva y aumenta el disponible. (1) Troplong dice que ya no se discute esta cuestión en el foro. (2) Verdad es que la jurisprudencia está en contra nuestra, lo que ha sido obstáculo para que Demolombe defendiera lo que nosotros con él consideramos como los verdaderos principios. Cesaría de existir la ciencia del derecho, si tuviera que plegarse antes las sentencias. Las sentencias cambian, pero los principios no cambian.

22. ¿Debe tenerse en cuenta al hijo indigno? En la opinión que hemos enseñado, sobre la indignidad, no es dudosa la negativa. Estando el indigno excluido de la sucesión

1 Marcadé, t. III, pág. 451. Demolombe, t. XIX, pág. 172, 3^o La-grange, en la "Revista de derecho francés y extranjero," 1844, página 189. Compárese en este sentido, Pau, 26 de Mayo de 1865. (Daloz, 1866, 2, 67) y Rennes, 10 de Agosto de 1863 (Daloz, 1864, 2, 237).

2 Troplong, t. 1^o, pág. 263, núm. 784.

tanto como el incapaz, se le debe considerar como que nunca ha existido en cuanto á la sucesión, luego queda excluido en el instante mismo en que ésta se abre. Esto se funda también en la razón; la conciencia protesta contra la idea de que el padre tenga que dejar una parte de sus bienes á su hijo parricida; el hijo culpable ha destruido los vínculos que la sangre había creado, y sería odioso que pudiera invocarlos contra la sucesión del que quiso darle la muerte. Los autores están divididos: los unos cuentan con el indigno y los otros no: los hay que distinguen si la causa de la indignidad es anterior ó posterior á la apertura de la sucesión. A nosotros nos parece inútil tomar parte en este debate. (1)

23. ¿Debe tenerse en cuenta el ausente? Ya en otro lugar tratamos esta cuestión (tomo II, núm. 254).

§ II.—RESERVA DE LOS ASCENDIENTES.

Núm. 1. Principios generales.

24. Se lee en la exposición de motivos: "Los deberes de los hijos no son, bajo el concepto del orden social, tan extensos como los de los padres, porque la suerte de los ascendientes es más independiente de la porción de los bienes que les está asegurada en la fortuna de sus descendientes, y porque el estado de los hijos no depende de la parte que ellos obtienen en los bienes de sus padres. Por este motivo la reserva no será más que de la mitad de los bienes, y sin tener en cuenta el número de hijos, cuando los haya en cada una de las líneas paterna y materna. Si no hay descendientes más que en una línea, esa reserva no será más que de la cuarta parte." (2) De este modo la reserva es de

1 Véanse las diversas opiniones en Daloz, "Disposiciones," número 733, y en Demolombe, t. 19, pág. 179 núm. 101.

2 Bigot-Práameneu, Exposición de motivos, núm. 17 (Loché, tomo 5^o, pág. 318).